



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LIC. VÍCTOR MANUEL PINEDO
LEDESMA

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1824/2017

En México, Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1824/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lic. Víctor Manuel Pinedo Ledesma, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000125117, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Copia de todo lo actuado dentro del expediente 251/2015 del Juzgado 63 Civil, promovido por IZA MILAN JUAN GERARDO VS AÑORVE MARTINEZ RICARDO, ZAMBRANO GARZA MARICELA. Controversia de Arrendamiento Inmobiliario.” (sic)

II. El once de agosto de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo para emitir respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/3855/2017 de la misma fecha, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere lo siguiente: “**Copia de todo lo actuado dentro del expediente 251/2015 del Juzgado 63 Civil, promovido por IZA MILAN JUAN GERARDO VS AÑORVE MARTÍNEZ RICARDO, ZAMBRANO GARZA MARICELA. Controversia de Arrendamiento Inmobiliario.**”, hecho el trámite correspondiente ante el Juzgado 63° Civil de este H. Tribunal, área competente con relación al tema de su interés, se hace de su conocimiento **que el mencionado Juzgado indicó que el expediente de su interés se encuentra concluido y disponible en formato impreso, constante en 301 fojas.***



Ahora bien, en este caso, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT", se comunica que la misma no puede ser proporcionada en la modalidad requerida, en virtud de que el formato en que se contienen los documentos solicitados es el **IMPRESO**.

De lo anteriormente transcrito se desprende, que en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, **siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.**

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así entonces, se reitera, toda vez que la información requerida únicamente se tiene en formato impreso, transformarla en **archivos electrónicos, como lo es el PDF**, derivaría en un procesamiento de la información, contrario a lo que establece la propia Ley de Transparencia citada, en sus artículos 7 y 219, respectivamente.

A continuación, se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."



Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se reitera a usted que, por lo que respecta a la información solicitada en relación a **"Copia de todo lo actuado dentro del expediente 251/2015..."**, **EL FORMATO EN QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS ES EL IMPRESO, MISMA QUE CONSTA DE TRESCIENTAS UNA FOJAS EN SU TOTALIDAD.**

En tal virtud, si usted desea copia simple de dicha información **(301 fojas)**, deberá pagar previamente a su entrega la cantidad de \$0.55 por cada copia, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Distrito Federal, ahora Ciudad de México. **EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO ÚNICAMENTE POR UN TOTAL DE 241 (DOSCIENTAS CUARENTA Y UNA) FOJAS EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA INFOMEX, EN ATENCIÓN AL LINEAMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE SESIÓN DE PLENO DEL INFODF, REALIZADA EL 6 DE ABRIL DE ESTE AÑO, EN EL QUE SE ACORDÓ QUE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA HASTA 60 FOJAS; EN CASO DE SUPERAR DICHA CANTIDAD, SE PODRÁ COBRAR EL RESTO DEL MATERIAL.**

Una vez que esta Unidad de Transparencia tenga registro del pago indicado, realizará las gestiones pertinentes para reproducir las mencionadas copias, mismas que se entregarán en versión pública en el domicilio de esta Unidad, ubicado en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Al respecto, **una versión pública** implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.



El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAD, o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6°, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial
...”(sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el comprobante que generó respecto de los costos de reproducción de la información de interés del particular, consistente en:

Notifica disponibilidad y costos del soporte material

Datos solicitados
 Fecha: 00/00/00 12:51:17 Proceso: Solicitud de Información

3 (Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud	Detalle del solicitante	Detalle estadístico
Dependencia origen País de destino Tipo de Solicitud Departamento Información solicitada/ Datos personales a los que se garantiza, cuando proceda: (Ocultar texto)	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México Información Pública Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Información solicitada/ Datos personales a los que se garantiza, cuando proceda: (Ocultar texto) Información solicitada/ Datos personales a los que se garantiza, cuando proceda: (Ocultar texto)	Copia de todo lo actuado dentro de expediente 251/2015 del Juzgado 63 Civil, promovido por TZA MILAN DUAN GERARDO VS AGUIRRE MARTINEZ RICARDO, ZARAGOZA GUZMA MARCELA. Controversia de Acumulamiento Incoordinado.	
Tipo de recurso de amparo que se solicita		
Archivo adjunto: Plazamiento Solicitudes Acceso de documentos personales Método de Entrega	No hay archivo adjunto No hay archivo adjunto Método Gestionado a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT	
Fecha de notificación		

Modalidad de entrega

El monto de entrega esperado por el solicitante es: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

	Costo unitario	Cantidad unitaria	Cantidad	Costo total	Cantidad total
Costo de impresión					
Costo de envío					
Costo de reproducción	20.63	0	0	0	0
Costo de envío	20.63	0	0	0	0
Costo de reproducción	2.22	0	0	0	0
Costo de envío	0.55	1	261	132.55	261
Costo de impresión	19.64	0	0	0	0
Costo de reproducción	53.47	0	0	0	0
C.A.T.	0	0	0	0	0

Formulario para el solicitante

Cerrar



III. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

“ ...

Por este medio vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la resolución pronunciada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CD. DE MEXICO, Y SU MAL LLAMADA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEMAS ORGANOS, (que debería llamarse unidad de obscurantismo, ocultismo y otros males para la ciudadanía) de fecha 11 de agosto de 2017, misma que acompaño a la presente, que me fue notificada el día 15 de agosto de esta anualidad. Me negaron la información en el modo y forma pedida, la solicite por internet en forma gratuita y pretenden cóbramela. Y más aun pretenden que viaje 14 horas en autobús para recogerla cuando saben que soy foráneo y que es difícil la forma en que pretende hacerla, y no es más que pretexto para no proporcionar la información.

...” (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. Mediante un correo electrónico del once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del oficio P/DUT/4736/2017 del once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, adjuntando el diverso sin número de la misma fecha, a través del cual indicó:

“ ...

Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido o negado su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios P/DUT/3855/2017 y P/DUT/4735/2017, se dieron respuestas puntuales y categóricas, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, el cual realizó un pronunciamiento fundado y motivado pronunciándose en el ámbito de su competencia, por lo que, lo señalado en los agravios expuestos por el recurrente resultan carentes de fundamentación y motivación.

I. En lo correspondiente al punto señalado por el recurrente con en su primer párrafo y el punto marcado con el numeral 1, se señala lo siguiente:

*En lo que corresponde a esta parte de los agravios, se señala que resultan **INFUNDADOS**, toda vez que, mediante oficio P/DUT/4735/2017, se explicó de manera detallada, los motivos por los cuales resulta imposible entregar la información conforme el solicitante la requiere, toda vez que no tiene la obligación de tener publicada en el Portal de Transparencia, la información del interés del solicitante, conforme lo establecen las **"Obligaciones de Transparencia Específicas que deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México"**, toda vez que dicha normatividad establece que la información que se debe publicar será la del ejercicio en curso, siendo el año 2017 y la del ejercicio anterior, siendo la del año 2016.*

*Por otra parte, se explicó de manera detallada al solicitante, que en el supuesto de que se tuviera que publicar la información correspondiente al año 2015, siendo éste el que corresponde al expediente del cual requiere información, se tendría que realizar un **PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN**, no solo de un solo expediente, sino de todos los expedientes que genera y detenta este H. Tribunal, lo que ocasionaría una excesiva carga de trabajo para los servidores públicos que laboran en los Juzgados y Salas de este H.*



Tribunal, distrayéndolos de sus funciones primarias, siendo que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se encuentra establecido dicha función, lo que ocasionaría que este H. Tribunal se colapsara de manera irreversible.

Asimismo, tal y como se le hizo saber el solicitante, no se cuenta con la infraestructura, software, herramientas, personal y presupuesto necesario para realizar los trabajos inherentes a la digitalización masiva de información; tomando como muestra el año 2015 del cual, se tendría que digitalizar aproximadamente 247,380 sentencias emitidas dentro de los expedientes, de los cuales puede variar el volumen de información que tiene cada expediente, para posteriormente someter a consideración del Comité de Transparencia las clasificaciones de información y posteriormente analizar cada uno de los expedientes para realizar su respectiva versión pública, pudiendo observarse a todas luces que existe una imposibilidad material para poder realizar dichas acciones.

De lo anterior, únicamente se habla del año 2015, siendo una situación similar el año 2016 y lo que va del 2017, en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tendría que suspender totalmente sus funciones primarias, para cumplir con lo establecido en el artículo 126, fracción VII, de la Ley de la materia, siendo dicha situación inconstitucional, toda vez que este H. Tribunal tiene como función primordial la impartición de justicia de manera expedita, por lo tanto, resulta contrario a derecho el descuidar dichas funciones.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de la materia y no el 37 como lo refiere el recurrente, la información requerida se puso a su disposición de manera impresa, previo pago de derechos, con la finalidad de que pudiera obtener la información de su interés, máxime que el propio procedimiento de gestión de información con pago, tiene la opción de que el propio solicitante puede solicitar que dicha información sea enviada por correo postal con su respectivo costo, por lo tanto, en ningún momento se pretendió que el recurrente viajara 14 horas para recoger la información de su interés, sino todo lo contrario, se pusieron a su disposición las opciones con que cuenta el propio procedimiento para la gestión de solicitudes de información pública establecido en la propia Ley, en su beneficio.

Por lo anterior, en ningún momento se está negando o se está transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, sino se proporcionaron todas las opciones establecidas en ley, a fin de que el peticionario obtenga la información solicitada, esto es, a pagar 241 fojas de las 301 que consta el expediente, atendiendo el criterio establecido por ese Instituto, es decir, se está exceptuando el pago de 60 fojas y que dicha situación se le hizo de su conocimiento y si éste desea que la información sea enviada, por medio del sistema INFOMEX, puede solicitar le sea enviada la información por correo postal, con cargo al propio solicitante.

De todo lo anteriormente citado, se demuestra fehacientemente que este Tribunal está garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública en beneficio del peticionario.



Por otra parte, el propio solicitante cita como tercero interesado a una de las partes del juicio del cual requiere información, al tener acreditada su personalidad dentro del juicio de su interés, tiene a salvo sus derechos para solicitar directamente al Juzgado o por medio de un representante legal la expedición de copias, sin que se tenga que clasificar información, por lo que, resulta totalmente infundado que se esté violentando su derecho de acceso a la información pública.

II. En lo correspondiente al punto marcado con el numeral 2, se señala lo siguiente:

En lo que corresponde a esta parte de los agravios, se señala que resulta INFUNDADO, toda vez que tal y como ya se expuso en el numeral anterior, existe tanto imposibilidad jurídica como imposibilidad material para publicar la referente a las sentencias y expedientes judiciales en el portal de transparencia de este H. Tribunal, conforme lo establece el artículo 126, fracción VII, de la Ley en materia, y las Obligaciones de Transparencia Específicas que deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad en dicha fracción se encuentra un vínculo electrónico dirigido a un buscador del Boletín Judicial, medio de notificación oficial del cual se puede obtener toda la información referente a las publicaciones que realizan los órganos jurisdiccionales y de esta manera las partes e interesados de los juicios puedan obtener la información que es de su interés.

Por tal motivo, es que atendiendo el principio de máxima publicidad es que se puso a disposición en medio impreso la información del interés del recurrente, tal y como ya se citó en el numeral anterior, en obviedad de inútiles repeticiones.

Asimismo, cabe señalar que el recurrente realiza distintas manifestaciones subjetivas, carentes de fundamentación y motivación alguna, sin que tengan que ver con el procedimiento que se está substanciado, sino de situaciones que totalmente ajenas a lo que corresponde al Derecho de Acceso a la Información Pública, por parte de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto, dichas manifestaciones deben ser desechadas por ese Instituto, al tratar asuntos al parecer de carácter penal y en distintas jurisdicciones que no tienen nada que ver con la correspondiente a este órgano de impartición de justicia.

Por lo anterior, se reitera que resultan INFUNDADAS las manifestaciones realizadas por el recurrente.

B) Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal puso a disposición del peticionario la información requerida previo pago de derechos y conforme al propio procedimiento de gestión de información con pago, la opción de ser enviada por correo postal con su respectivo costo, por lo tanto, las respuestas proporcionadas al solicitante estuvieron



debidamente fundadas y motivadas, al poner a disposición la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

C) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada a la peticionaria donde se proporcionó el total de información con que al efecto cuenta este H. Tribunal, respecto a sus requerimientos, en el presente recurso no existe materia de estudio, al haberse garantizado su Derecho de Acceso a la Información Pública.

10.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar los oficios P/DUT/3855/2017 y P/DUT/4736/2017, por el medio señalado por la peticionaria para oír y recibir notificaciones, poniendo a su disposición la información de su interés



*previo pago de derechos, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.
...(sic)*

Asimismo, del oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió la caratula de un correo electrónico del once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual hizo del conocimiento del ahora recurrente una respuesta complementaria, en los términos siguientes:



OFICINA DE INFORMACION PUBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria a las solicitud de información 6000000125117
1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx> 11 de septiembre de 2017, 14:46
Para: VICTOR PINEDO <lic.pin.led@gmail.com>, recursoderevision@infodf.org.mx, direccion.juridica@infodf.org.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 60000000125117, en relación al recurso de revisión RR.SIP.1824/2017, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4735/2017 complementario al oficio P/DUT/3855/2017.

—
FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 Oficio 4735 RR.SIP. 1824-2017 respuesta complementaria.pdf
308K

VI. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que el recurrente no formuló manifestaciones en relación con la respuesta complementaria, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.

VIII. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria,



por lo que este Instituto considera necesario analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,



por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, se desprende que procede el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, debidamente fundada y motivada, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>"Copia de todo lo actuado dentro del expediente 251/2015 del Juzgado 63 Civil, promovido por IZA MILAN JUAN GERARDO VS AÑORVE MARTINEZ RICARDO, ZAMBRANO GARZA MARICELA. Controversia de Arrendamiento Inmobiliario." (sic)</p>	<p>"... Por este medio vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la resolución pronunciada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CD. DE MEXICO, Y SU MAL LLAMADA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEMAS ORGANOS, (que debería llamarse unidad de obscurantismo, ocultismo y otros males</p>	<p>OFICIO P/DUT/4736/2017</p> <p>"... Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:</p> <p>Son <u>INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS</u>, toda vez que:</p> <p>A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos se ha</p>



	<p>para la ciudadanía) de fecha 11 de agosto de 2017, misma que acompaño a la presente, que me fue notificada el día 15 de agosto de esta anualidad. Me negaron la información en el modo y forma pedida, la solicite por internet en forma gratuita y pretenden cóbramela. Y más aun pretenden que viaje 14 horas en autobús para recogerla cuando saben que soy foráneo y que es difícil la forma en que pretende hacerla, y no es más que pretexto para no proporcionar la información. ..." (sic)</p>	<p>restringido o negado su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios P/DUT/3855/2017 y P/DUT/4735/2017, se dieron respuestas puntuales y categóricas, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, el cual realizó un pronunciamiento fundado y motivado pronunciándose en el ámbito de su competencia, por lo que, lo señalado en los agravios expuestos por el recurrente resultan carentes de fundamentación y motivación.</p> <p>I. En lo correspondiente al punto señalado por el recurrente con en su primer párrafo y el punto marcado con el numeral 1, se señala lo siguiente:</p> <p>En lo que corresponde a esta parte de los agravios, se señala que resultan INFUNDADOS, toda vez que, mediante oficio P/DUT/4735/2017, se explicó de manera detallada, los motivos por los cuales resulta imposible entregar la información conforme el solicitante la requiere, toda vez que no tiene la obligación de tener publicada en el Portal de Transparencia, la información del interés del solicitante, conforme lo establecen las "Obligaciones de Transparencia Específicas que deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México", toda vez que dicha normatividad establece que la información que se debe publicar será la del ejercicio en curso, siendo el año 2017 y la del ejercicio anterior, siendo la del año 2016.</p>
--	---	---



		<p>Por otra parte, se explicó de manera detallada al solicitante, que en el supuesto de que se tuviera que publicar la información correspondiente al año 2015, siendo éste el que corresponde al expediente del cual requiere información, se tendría que realizar un PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN, no solo de un solo expediente, sino de todos los expedientes que genera y detenta este H. Tribunal, lo que ocasionaría una excesiva carga de trabajo para los servidores públicos que laboran en los Juzgados y Salas de este H. Tribunal, distrayéndolos de sus funciones primarias, siendo que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se encuentra establecido dicha función, lo que ocasionaría que este H. Tribunal se colapsara de manera irreversible.</p> <p>Asimismo, tal y como se le hizo saber el solicitante, no se cuenta con la infraestructura, software, herramientas, personal y presupuesto necesario para realizar los trabajos inherentes a la digitalización masiva de información; tomando como muestra el año 2015 del cual, se tendría que digitalizar aproximadamente 247,380 sentencias emitidas dentro de los expedientes, de los cuales puede variar el volumen de información que tiene cada expediente, para posteriormente someter a consideración del Comité de Transparencia las clasificaciones de información y posteriormente analizar cada uno de los expedientes para realizar su respectiva versión pública, pudiendo observarse a todas luces que existe una imposibilidad material para poder realizar dichas acciones.</p>
--	--	--



	<p><i>De lo anterior, únicamente se habla del año 2015, siendo una situación similar el año 2016 y lo que va del 2017, en ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tendría que suspender totalmente sus funciones primarias, para cumplir con lo establecido en el artículo 126, fracción VII, de la Ley de la materia, siendo dicha situación inconstitucional, toda vez que este H. Tribunal tiene como función primordial la impartición de justicia de manera expedita, por lo tanto, resulta contrario a derecho el descuidar dichas funciones.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de la materia y no el 37 como lo refiere el recurrente, la información requerida se puso a su disposición de manera impresa, previo pago de derechos, con la finalidad de que pudiera obtener la información de su interés, máxime que el propio procedimiento de gestión de información con pago, tiene la opción de que el propio solicitante puede solicitar que dicha información sea enviada por correo postal con su respectivo costo, por lo tanto, en ningún momento se pretendió que el recurrente viajara 14 horas para recoger la información de su interés, sino todo lo contrario, se pusieron a su disposición las opciones con que cuenta el propio procedimiento para la gestión de solicitudes de información pública establecido en la propia Ley, en su beneficio.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en ningún momento se está negando o se está transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, sino se proporcionaron todas las opciones establecidas en ley, a fin de que</i></p>
--	--



	<p><i>el peticionario obtenga la información solicitada, esto es, a pagar 241 fojas de las 301 que consta el expediente, atendiendo el criterio establecido por ese Instituto, es decir, se está exceptuando el pago de 60 fojas y que dicha situación se le hizo de su conocimiento y si éste desea que la información sea enviada, por medio del sistema INFOMEX, puede solicitar le sea enviada la información por correo postal, con cargo al propio solicitante. De todo lo anteriormente citado, se demuestra fehacientemente que este Tribunal está garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública en beneficio del peticionario.</i></p> <p><i>Por otra parte, el propio solicitante cita como tercero interesado a una de las partes del juicio del cual requiere información, al tener acreditada su personalidad dentro del juicio de su interés, tiene a salvo sus derechos para solicitar directamente al Juzgado o por medio de un representante legal la expedición de copias, sin que se tenga que clasificar información, por lo que, resulta totalmente infundado que se esté violentando su derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>II. En lo correspondiente al punto marcado con el numeral 2, se señala lo siguiente:</i></p> <p><i>En lo que corresponde a esta parte de los agravios, se señala que resulta INFUNDADO, toda vez que tal y como ya se expuso en el numeral anterior, existe tanto imposibilidad jurídica como imposibilidad material para publicar la referente a las sentencias y expedientes judiciales en el portal de transparencia de este H. Tribunal, conforme lo establece el artículo 126, fracción VII, de la Ley en</i></p>
--	---



		<p><i>materia, y las Obligaciones de Transparencia Especificas que deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>No obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad en dicha fracción se encuentra un vínculo electrónico dirigido a un buscador del Boletín Judicial, medio de notificación oficial del cual se puede obtener toda la información referente a las publicaciones que realizan los órganos jurisdiccionales y de esta manera las partes e interesados de los juicios puedan obtener la información que es de su interés.</i></p> <p><i>Por tal motivo, es que atendiendo el principio de máxima publicidad es que se puso a disposición en medio impreso la información del interés del recurrente, tal y como ya se citó en el numeral anterior, en obviada de inútiles repeticiones.</i></p> <p><i>Asimismo, cabe señalar que el recurrente realiza distintas manifestaciones subjetivas, carentes de fundamentación y motivación alguna, sin que tengan que ver con el procedimiento que se está substanciando, sino de situaciones que totalmente ajenas a lo que corresponde al Derecho de Acceso a la Información Pública, por parte de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto, dichas manifestaciones deben ser desechadas por ese Instituto, al tratar asuntos al parecer de carácter penal y en distintas jurisdicciones que no tienen nada que ver con la correspondiente a este órgano de impartición de justicia.</i></p>
--	--	---





	<p>Por lo anterior, se reitera que resultan INFUNDADAS las manifestaciones realizadas por el recurrente.</p> <p>B) Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal puso a disposición del peticionario la información requerida previo pago de derechos y conforme al propio procedimiento de gestión de información con pago, la opción de ser enviada por correo postal con su respectivo costo, por lo tanto, las respuestas proporcionadas al solicitante estuvieron debidamente fundadas y motivadas, al poner a disposición la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada.</p> <p>La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:</p> <p>"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que <u>cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el</u></p>
--	--



	<p><u>Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.</u></p> <p>Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."(sic)</p> <p>Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.</p> <p>C) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada a la peticionaria donde se proporcionó el total de información con que al efecto cuenta este H. Tribunal, respecto a sus requerimientos, en el presente recurso no existe materia de estudio, al haberse garantizado su Derecho de Acceso a la Información Pública.</p> <p>10.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del</p>
--	---



		<p><i>presente informe, al generar y notificar los oficios P/DUT/3855/2017 y P/DUT/4736/2017, por el medio señalado por la peticionaria para oír y recibir notificaciones, poniendo a su disposición la información de su interés previo pago de derechos, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.</i></p> <p><i>Con el oficio anterior el Sujeto Obligado remitió una caratula de un correo electrónico de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual hace del conocimiento del recurrente una respuesta complementaria, tal y como se muestra a continuación:</i></p> <div style="text-align: center;">  <p>OFICINA DE INFORMACION PUBLICA <oiip@tsjcdmx.gob.mx></p> </div> <hr/> <p>Respuesta complementaria a las solicitud de información 6000000125117 1 mensaje</p> <hr/> <p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oiip@tsjcdmx.gob.mx> 11 de septiembre de 2017, 14:46 Para: VICTOR PINEDO <vic.pin.led@gmail.com>, recursoderevision@infoodf.org.mx, direccion.juridica@infoodf.org.mx</p> <p>De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 60000000125117, en relación al recurso de revisión RR.SIP.1824/2017, me permito notificar a usted el oficio PIDUT/4735/2017 complementario al oficio PIDUT/3855/2017.</p> <p>— FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <hr/> <p> Oficio 4735 RR.SIP.1824-2017 respuesta complementaria.pdf 308K</p> <p>... (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y



“Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio formulado.

En tal virtud, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que el Sujeto Obligado no le remitió la información de interés en la modalidad solicitada.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado dio una respuesta puntual y congruente al agravio formulado por el recurrente, toda vez que fundó y motivó las razones por las cuales no le es posible atender el requerimiento en la modalidad solicitada, ya que dicha información se encuentra de forma impresa, por lo que le concedió el acceso a la información de interés en copia simple, conforme a lo dispuesto por el artículo 223 de la ley de la materia, otorgándole las primeras sesenta fojas de manera gratuita y el resto de un total de trescientas un fojas, previo pago de derechos, por lo que atendió el agravio del recurrente.

En ese sentido, la información proporcionada y la documentación adjunta a la misma, constituyen una forma válida y correcta de restituir al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que así lo acreditan.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual a letra señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**